

ESTATUTOS

Reformados y Codificados

DE LA

**FEDERACION NACIONAL DE
CHOFERES DEL ECUADOR**



**XV Congreso de Babahoyo
1966**

Talleres Gráficos "Minerva".

ESTATUTOS REFORMADOS Y
CODIFICADOS DE LA
FEDERACION NACIONAL DE
CHOFERES DEL ECUADOR.

XV Congreso de Babahoyo

—)o(—

1.966

ESTATUTOS REFORMADOS Y
CODIFICADOS DE LA
FEDERACION NACIONAL DE
CHOFERES DEL ECUADOR.

XV Congreso de Bahahoyo

1966

CAPITULO I

CONSTITUCION

Art. 1º— Constitúyese la FEDERACION NACIONAL DE CHOFERES DEL ECUADOR (F.C.H.E.), conforme a los presentes Estatutos, que señalan sus finalidades, organización y funcionamiento.

Art. 2º— La Federación Nacional de Choferes del Ecuador está formada por todas las Organizaciones de Choferes Profesionales, que estuvieren legalmente reconocidas por los Poderes Públicos, y que manifiesten por escrito su voluntad de pertenecer a ella, sujetándose a la reglamentación especial.

No reconocerá la F.C.H.E. a Sindicatos que se funden con el objeto de romper la Unidad Sindical de los Organismos Provinciales.

Art. 3º— Son fundadoras de la F. CH. E., las Organizaciones concurrentes al II Congreso de Choferes del Ecuador, realizado en la ciudad de Quito, los días 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 de Julio de 1.945.

CAPITULO II

FINALIDADES

Art. 4º— La F. CH. E. declara como objetivos, en cuanto corresponde al mejoramiento individual y social de los Trabajadores del Volante:

- a) Mantener y perfeccionar el sistema republicano—democrático en la vida nacional;
- b) Defender los derechos de los trabajadores consignados en el Código del Trabajo y más leyes sociales, procurando reformas en beneficio de la Clase;
- c) Celebrar, periódicamente, Congresos, de conformidad con los presentes Estatutos;
- d) Procurar el mejoramiento económico y cultural de sus asociados;
- e) Mantener la más estricta solidaridad, como norma de conducta;
- f) Proteger a sus afiliados económica, moral y jurídicamente cuando sea necesario;
- g) Crear bibliotecas relacionadas con el tránsito motorizado y la cultura en general;
- h) Sugerir a los Poderes Públicos, mediante estudios, la manera de mejorar la Legislación de Tránsito;
- i) Vigilar la marcha de los Cursos de Perfeccionamiento para Profesionales y las Escuelas de Capacitación para Aspirantes;
- j) Conceder y conseguir becas a sus asociados del país para estudios en el Exterior, previo respectivo Reglamento;

k) Estimular, premiándolos, a los asociados que hayan contribuido notoriamente al progreso de la F. CH. E.;

l) Levantar el Censo de los Profesionales de la República;

m) Fomentar la organización de Sindicatos de Profesionales en las provincias en donde no existan;

n) Establecer control exacto para que todos los choferes afiliados estén protegidos por el Seguro Social.

CAPITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES FEDERADAS

Art. 5º— Forman parte de la F. CH. E. todas las Organizaciones Provinciales de Choferes Profesionales.

Art. 6º— Las Organizaciones Federadas tendrán el régimen interno que ellas mismas determinen y conservarán su autonomía, en todo lo que no se oponga a los presentes Estatutos.

Art. 7º— Son obligaciones de las organizaciones federadas:

- a) Respetar mutuamente su autonomía e integridad;
- b) Mantener informada a la Federación de todos sus conflictos;
- c) Aceptar la intervención de los organismos dirigentes de la F. CH. E. en sus conflictos, cuando ésta fuere solicitada;
- d) Cumplir disciplinariamente todas las resoluciones de la F. CH. E.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE LA FEDERACION

Art. 8º— El Centralismo Democrático es el principio básico para el funcionamiento de los organismos dirigentes; es decir:

- a) Las resoluciones adoptadas en uso legítimo de sus atribuciones por la mayoría de los organismos, son obligatorias para todos sus miembros;
- b) Las resoluciones de los Organismos Superiores son obligatorias para los organismos inferiores; y,
- c) Para poder apelar de una resolución es preciso haber comenzado a cumplirla.

Art. 9º— Son Organismos Directivos de la F. CH. E.:

- a) Congreso Nacional;
- b) Asamblea de Secretarios Generales; y,
- c) Comité Ejecutivo Nacional (C. E. N.).

Art. 10.— La autoridad máxima de la F. CH. E. es el Congreso de la Federación y, por ende, sus resoluciones serán de aplicación para todos los organismos afiliados, siempre que no se opongan a las disposiciones de estos Estatutos.

Art. 11.— De modo especial al Congreso corresponde:

- a) Determinar los principios y objetivos de la Federación;
- b) Juzgar la actuación de sus organismos filiales; y de los dirigentes sindicales y de sus

organizaciones afiliadas provinciales, especialmente, por motivos graves debidamente comprobados;

- c) Modificar los presentes Estatutos;
- d) Resolver la disolución de la F. CH. E. con las dos terceras partes de sus organismos filiales y tras la discusión en dos sesiones, con intervalo de treinta días.

Art. 12.— El Congreso se compondrá del C. E. N. y de los Delegados de los organismos filiales a la F. CH. E.

Art. 13.— El Congreso se reunirá, ordinariamente, cada dos años, convocado por el Comité Ejecutivo Nacional, con treinta días de anticipación, por lo menos.

Art. 14.— El Congreso dictará su propio Reglamento, y resolverá las Sedes Principal y Suplente del próximo Congreso, la misma que será rotativa.

Art. 15.— Podrá convocarse a Congreso Extraordinario cuando lo considere necesario el Comité Ejecutivo Nacional, o cuando lo soliciten a éste la mitad más uno de sus organismos filiales con un mismo objetivo; petición que no podrá ser negada.

Art. 16.— El Comité Ejecutivo Nacional, simultáneamente con la convocatoria a Congreso Ordinario o Extraordinario, remitirá a las filiales Provinciales, el temario a tratarse para hacer las sugerencias convenientes; juntamente con el Informe de Labores del C. E. N., cuando se trate de Congresos Ordinarios.

Art. 17.— Las Delegaciones a Congreso Ordinario o Extraordinario, serán directas, debiendo es-

tar integradas por no más de Tres representantes por la Organización Filial Provincial.

Todos los miembros del Congreso tendrán voz, pero el voto será uno por cada delegación, inclusive el C. E. N.

Para ser delegado se requiere:

Ser socio activo y residir, por lo menos, seis meses antes de la reunión en la provincia por la cual asiste designado y acreditar ante el Congreso sus respectivas Credenciales.

DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL

Art. 18.— El Comité Ejecutivo Nacional cumplirá y hará cumplir las disposiciones de este Estatuto, del Congreso y de las Asambleas de Secretarios Generales, y, además:

- a) Intervendrá en los conflictos entre organizaciones afiliadas o cuando éstos surgieran en el seno de una misma entidad;
- b) Determinará la ayuda económica, jurídica y moral que la F. CH. E. puede prestar a cualquier sector de trabajadores;
- c) Vigilará porque en las filiales se establezca el Fondo Mortuario, de no haberlo; y, si lo hubiere, se conserve para servicio de los asociados;
- d) Reformará, cuando lo creyere conveniente, su Reglamento Interno;
- e) Juzgará, cuando lo creyere conveniente, de las labores encomendadas a cada Secretario, imponiéndoles las sanciones a que diera lugar su incumplimiento;

f) Coordinará las actividades de los organismos filiales;

g) Vigilará porque los ingresos económicos de los Sindicatos Provinciales sean invertidos en beneficio de la Institución y de sus asociados;

h) Conocerá y contestará las comunicaciones oficiales, y resolverá las cuestiones que le fueren sometidas a su interpretación;

i) Formulará el presupuesto de la F. CH. E.;

j) Conservará y administrará los bienes de la F. CH. E. por sí o por medio de delegados o apoderados, cuando fuere necesario;

k) Resolverá, de acuerdo con las disposiciones legales, la venta, permuta, hipoteca, constitución de gravámenes o contratos que afecten a los bienes muebles o inmuebles de la F. CH. E.; entendiéndose que, en ningún caso, se constituirá más de un gravamen sobre sus bienes;

l) Convocará a Congresos Ordinarios y Extraordinarios, de acuerdo con estos estatutos;

m) Rendirá informe de sus labores ante el Congreso;

n) Concederá licencia a sus miembros; y,

ñ) Ejercerá las demás atribuciones que le conceden estos Estatutos y el respectivo Reglamento.

Art. 19.— Las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional tienen fuerza obligatoria para todas las organizaciones filiales, quienes, en todo caso, las cumplirán sin perjuicio de interponer su apelación ante el Congreso, para que éste establezca

las sanciones que estime convenientes, cuando estas resoluciones atenten contra estos Estatutos.

Art. 20.— Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional serán nombrados por el Congreso Ordinario o Extraordinario, en una de sus sesiones, y no podrán ser reelegidos sino después de un período administrativo; incluyéndose el suplente que haya subrogado al principal en sus funciones, por el espacio mínimo de un año.

Para ser elegido miembro del CEN se requiere estar en goce de los derechos de ciudadanía; no haberlos perdido por algún delito común; ser afiliado a cualquier organización provincial de Choferes, filial de la F. CH. E.; ser Chofer Profesional; no haber sido expulsado de ninguna Organización de Trabajadores y haber hecho vida activa sindical.

El número de Secretarios será el de siete:

Secretario General;
Secretario de Actas y Comunicaciones;
Secretario de Cultura, Propaganda y Disciplina;
Secretario de Organización, Estadística y Vitalidad;

Secretario de Conflictos de Trabajo y de Cooperativas;

Secretario de Finanzas; y,
Secretario de Relaciones Exteriores e Información Sindical.

El Congreso, además designará seis suplentes de los Secretarios.

Art. 21.— El Secretario de Finanzas, para el ejercicio de sus funciones, presentará a satisfacción del CEN una garantía económica, en relación

con el movimiento financiero. Debiendo percibir el porcentaje fijado por el CEN, de acuerdo al monto de recaudaciones ordinarias.

Art. 22.— En caso de falta transitoria o definitiva del Secretario General, lo reemplazará en el ejercicio de sus funciones un Miembro Principal del CEN., designado por el mismo.

Art. 23.— El Secretario Principal y el Suplente Principalizado que no asistiere a tres sesiones ordinarias consecutivas, previa citación y sin justificación alguna, dejará de hecho vacante el cargo; sustituyéndole su respectivo suplente.

DE LOS ORGANISMOS FEDERADOS

Art. 24.— El Sindicato Provincial es el Organismo máximo dentro de su jurisdicción, y en sus resoluciones, siempre que éstas no se opongan a los presentes Estatutos.

Art. 25.— El Sindicato Provincial tendrá el régimen interno que él mismo determine, debiendo crear Organismos Sindicales Cantonales.

Art. 26.— El Sindicato Provincial tiene atribución para resolver los problemas que atañen a las organizaciones que le corresponden, pero está sometido a las resoluciones de los Organismos de la F. CH. E.

Art. 27.— Los Sindicatos Cantonales serán filiales de los respectivos Provinciales y se sujetarán

a sus disposiciones generales, así como a las que regulan la vida de la F. CH. E.

Art. 28.— En ningún caso podrán existir dos organismos centrales paralelos de Choferes, afiliados a la F. CH. E. en una misma provincia.

Art. 29.— Los Sindicatos Federados remitirán el proyecto de Reforma a sus Estatutos a consideración del C.E.N., a fin de que formule las observaciones que creyere conveniente, especialmente tendiendo a la unificación de las reglamentaciones, sin que atenten a la autonomía sindical, y la F. CH. E. se encargará de la aprobación ante el Poder Público.

Art. 30.— Son obligaciones de las Organizaciones Federadas:

- a) Prestar ayuda moral y material a las organizaciones en lucha, conforme a las resoluciones adoptadas al respecto por los Organismos Dirigentes de la F. CH. E.;
- b) Cubrir puntualmente las cotizaciones extraordinarias que fije la F. CH. E., y las que a ésta le determine la Ley;
- c) No realizar ninguna actividad que contravenga a estos Estatutos, o a las resoluciones de los Organismos Dirigentes de la F. CH. E.

Art. 31.— Son derechos de las Organizaciones Federadas:

- a) Solicitar y obtener la intervención de los Organismos Dirigentes de la F. CH. E. en sus conflictos;
- b) Solicitar y obtener ayuda moral y material de la F. CH. E. y de sus organismos;

- c) Tener voz y voto, por medio de sus delegados, en el Congreso Nacional de la F. CH. E.; y,
- d) Exigir de los Organismos Dirigentes de la F. CH. E. el cumplimiento de las resoluciones que éstos adopten.

Art. 32.— Para el mantenimiento y desarrollo de las actividades de los Sindicatos Cantonales, el Sindicato Provincial señalará, de modo obligatorio, un porcentaje de las recaudaciones totales que se hagan; porcentaje que se fijará, de común acuerdo, entre los Sindicatos Provinciales y Cantonales existentes.

CAPITULO V

DE LAS RESOLUCIONES

Art. 33.— Las resoluciones adoptadas de acuerdo a los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos Provinciales y Cantonales son obligatorias para todos sus respectivos miembros.

Las resoluciones de los Organismos Superiores son obligatorias para las filiales.

Art. 34.— Para que las resoluciones del Congreso sean válidas, se requiere:

- a) Que el Congreso sea convocado con la anticipación señalada en estos Estatutos;
- b) Que al Congreso concurren la mitad más una, por lo menos, de las Organizaciones Federadas, debida y legalmente representadas;
- c) Que las resoluciones sean adoptadas por mayoría de votos, de conformidad con su Reglamento.

Art. 35.— En caso de que un Congreso Ordinario o Extraordinario no se reúna, y en consecuencia no se designe al nuevo C. E. N., éste continuará en sus funciones hasta ser debida y legalmente reemplazado. Para este efecto, después de treinta días de la fecha en que debió reunirse el Congreso, convocará nuevamente a las filiales a Congreso Extraordinario para que proceda a la elección.

Art. 36.— Para la validez de las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional se requiere:

- a) Que sean adoptadas en sesión, a la que concurran la mitad más uno de sus miembros; y,
- b) Que no contravengan las disposiciones de estos Estatutos y a las resoluciones del Congreso.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS

Art. 37.— Son fondos de la F. CH. E.:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de las organizaciones afiliadas;
- b) Las erogaciones y los impuestos que se crean;
- c) Las donaciones y subvenciones;
- d) El valor de los muebles, inmuebles, útiles, etc. de la F. CH. E.;
- e) Cien sures por alumno brevetado en todas las Escuelas de Capacitación Profesional.

Art. 38.— Todo el dinero recaudado ingresará a la Caja de la Federación, para formar un fondo general que servirá para atender las necesidades

inherentes al plan de labores, de conformidad con el Presupuesto General.

Art. 39.— Cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o dos delegados especiales nombrados por cualquiera de los Organismos Filiales, podrán revisar los Libros de Contabilidad de la F. CH. E., para establecer el correcto manejo de los fondos.

Art. 40.— Los fondos de la F. CH. E. se conservarán depositados en el Banco designado al efecto; los egresos y pagos que hiciere la Federación se harán mediante cheque girado con las firmas de los Secretarios General y de Finanzas, siempre que éstos hayan sido autorizados por el C. E. N.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 41.— Se establecen las siguientes sanciones disciplinarias para las Organizaciones Federales:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión de derechos; y,
- c) Expulsión.

Art. 42.— Estas sanciones serán aplicadas en todos los casos de violación al presente Estatuto, a los Reglamentos de la F. CH. E., a las resoluciones de los organismos dirigentes, o al espíritu unitario de la Clase que los inspira o por manifiesta indisciplina de sus dirigentes. La sanción será propor-

cionada a la gravedad de la falta cometida, y podrá ser impuesta por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Congreso.

Cuando el C. E. N. decretare la expulsión de una de sus filiales, informará a las entidades filiales restantes sobre el particular, correspondiendo a éstas reunidas en Congreso resolver en definitiva esta sanción.

Art. 43.— Se establecen las siguientes sanciones para los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y para los dirigentes de las Organizaciones Federadas:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión del cargo;
- c) Multa, en caso de ser remunerado;
- d) Destitución del cargo;
- e) Expulsión; y,
- f) Declaración de Ingrato a la Clase Trabajadora del Volante. El Congreso dictará el Reglamento para aplicación de estas sanciones.

Art. 44.— La aplicación, suspensión, levantamiento y rehabilitación de sanciones impuestas por el Comité Ejecutivo Nacional y por el Congreso, requieren de la presencia del interesado. Si la sanción hubiere sido impuesta por un Organismo filial, y tratase de alcanzar su rehabilitación, deberá el interesado presentarse ante el Organismo al cual ha ya elevado su solicitud en este sentido.

CAPITULO VIII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Art. 45.— El presente Estatuto sólo podrá ser reformado por el Congreso Nacional, previas dos discusiones, sobre la base de un proyecto elaborado por el C.E.N. o por cualquier Sindicato Provincial; proyecto que se pondrá a consideración de las organizaciones federadas al tiempo de convocarse al Congreso Ordinario o Extraordinario.

Una vez reformados los presentes Estatutos, se llevará a conocimiento del Ejecutivo para su aprobación legal.

CAPITULO IX

DE LA DISOLUCION DE LA F. CH. E.

Art. 46.— En caso de disolución de la F. CH. E., por fuerza mayor, los fondos y bienes generales serán depositados en la filial que exista en el lugar de su Sede, mediante inventario, hasta su reorganización; acto en que deberán estar presentes los delegados de las filiales.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 47.— La representación legal de la F. CH. E. la ejercerá el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 48.— La Sede del Comité Ejecutivo Nacional de la Federación de Choferes será la ciudad de Quito, en forma permanente.

Art. 49.— El lema de la F. CH. E. será "SOLIDARIDAD Y JUSTICIA".

Art. 50.— Corresponde al Congreso, y en caso de no estar éste reunido, al Comité Ejecutivo Nacional designar a los Delegados a los Congresos del Ramo y de otras ramas de trabajo que se realicen en el exterior o a cualquier otra clase de certámenes internacionales.

De igual manera procederá para la concesión de becas en el país o en el Exterior.

Art. 51.— Los organismos directivos Provinciales y Cantonales elaborarán sus Estatutos de manera que no interrumpan el desarrollo de la F. CH. E.

Art. 52.— El día de los Choferes del Ecuador será el 24 de Junio de cada año, y la reunión de su Congreso Ordinario el 24 de julio, de cada dos años.

Art. 53.— La Bandera de la F. CH. E. será de color rojo, con un óvalo verde al centro y en el centro del óvalo una rueda de automóvil, con las alas simulando marcha veloz.

La rueda estará circundada por una rama de palmas y otra de laureles.

El color rojo representa la sangre derramada por los trabajadores del mundo en su lucha de Cla-

se. La rueda es símbolo de los trabajadores del Volante. Y las ramas de palmas y de laureles indican el triunfo de la paz.

Art. 54.— Autenticarán los presentes Estatutos el Presidente y Secretarios del Congreso.

Art. 55.— El Comité Ejecutivo Nacional designará los empleados que estime convenientes para la mejor marcha de la Federación; estos empleados serán rentados de acuerdo con el presupuesto que señale el C. E. N.

Art. 56.— La Federación Nacional de Choferes del Ecuador, como Institución, no intervendrá en actos de carácter político o religioso.

Art. 57.— El Congreso o el C. E. N. podrán establecer las remuneraciones del caso para los dirigentes nacionales, para mayor eficacia en sus labores y, de acuerdo, con las posibilidades económicas de la Federación.

Art. 58.— En las representaciones que acredite la Federación Nacional por intermedio del Comité Ejecutivo, ante entidades públicas o autónomas, preferirá a compañeros Choferes Profesionales y con vida sindical.

Art. 59.— El Comité Ejecutivo Nacional, por intermedio de sus delegados, visitará periódicamente a todas sus filiales; debiendo verificarse estas visitas siquiera una vez por año. Y, con el objeto de informar de sus labores realizadas, cada seis

meses, convocará a Asamblea de Secretarios Generales de los Organismos Federados.

Dado en la ciudad de Babahoyo, capital de la Provincia de Los Ríos, a los veintisiete días del mes de Agosto de Mil novecientos sesenta y seis, por el (XV) DECIMO QUINTO CONGRESO ORDINARIO NACIONAL DE CHOFERES DEL ECUADOR.

El Presidente del Congreso

(f.) Remigio Crespo Trelles

Los Secretarios de Actas y Comunicaciones

(f.) Gonzalo Pinto Salazar

(f.) Gabriel Chiriboga Toledo

HAY UN SELLO DE LA
FEDERACION DE CHOFERES
DEL ECUADOR

CERTIFICO QUE, las anteriores Reformas y Co-dificación a los Estatutos de la Federación Nacional de Choferes del Ecuador, fueron discutidas y aprobadas por el Décimo Quinto Congreso Ordinario Nacional de Choferes del Ecuador, en sus sesiones ordinarias del día veintisiete de Agosto de Mil novecientos sesenta y seis, matutina y vespertina, respectivamente; celebradas en la ciudad de Babahoyo, en las que actué como Secretario de ellas.

Quito, Octubre 4 de 1.966

(f.) Gabriel Chiriboga Toledo

Secretario de AA. y CC. del C. E. N.

MINISTERIO DE PREVISION SOCIAL Y

TRABAJO

Quito, a 3 de Febrero de 1.967

APROBADO por Acuerdo N° 7848 de esta fecha, con las siguientes modificaciones.— PRIMERAS:— En el Segundo inciso del Art. 2°, después de: "No se reconocerá", agréguése: "como socios".— SEGUNDA:— En el Art. 5°, en vez de "Forman", póngase: "Pueden formar".— TERCERA:— En el Art. 27, en

vez de: "serán", póngase: "pueden ser".— CUAR-
TA:— Al final del literal e) del Art. 37, agréguese:
"siempre que por Ley esté facultado para ello".—

EL MINISTRO, (f.) Dr. César Acosta Vásquez.—

EL SUBSECRETARIO, (f.) Dr. Marcos Suéscum Gue-
rrero.—

DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO.—
OFICINA CENTRAL DE ESTADISTICA.— Quito, a
ocho de febrero de mil novecientos sesenta y sie-
te.— CERTIFICA: Que el Estatuto Reformado de
la Federación Nacional de Choferes del Ecuador,
con domicilio en la ciudad de Quito, aprobado me-
diante Acuerdo N° 7848 de 3 de los corrientes, fue
inscrito en el Registro 03, Folio 48, con el número
906.

(f.) **Juan Zavala**

JEFE DE ESTADISTICA

HAY UN SELLO DE LA
DIRECCION GENERAL DEL
TRABAJO.—